

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1401/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tamazula
de Gordiano, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

14 de junio del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de agosto del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información que presenta, no corresponde con lo solicitado en virtud que califica de positiva su existencia, pero envía copia de un juicio de amparo, donde no se visualiza el dictamen que resuelve sobre la legalidad o ilegalidad del topo por la calle Abasolo en el cruce con Allende, en Vista Hermosa...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa.****RESOLUCIÓN**

Es **fundado** el recurso de revisión, por lo que, se ordena al sujeto obligado, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información peticionada** o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1401/2021

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1401/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de mayo del año 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 04462421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el día 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex el cual se registró bajo el folio interno 04645.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de expediente **1401/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/925/2021**, el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 1° primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 30 treinta de junio del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de mayo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de junio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de junio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 04645.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio Infomex 04462421.
- c) Copia simple de la respuesta emitida en sentido **afirmativo** con fecha 27 veintisiete de mayo del presente año.
- d) Copia simple del oficio **127/2021**, suscrito por el Director de Obra Pública.
- e) Copia simple de la resolución del Juicio de Amparo 1565/2019 que obra en dos fojas útiles por uno de sus lados.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Y por parte del sujeto obligado

- a) Copia simple del informe de Ley y sus anexos, que obran en 11 once fojas simples útiles por ambos lados.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes fueron ofertadas en copias simples, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Copia digitalizada del dictamen en que se resuelve sobre la legalidad o ilegalidad del tope que se ubica por la calle Abasolo, cruce con Allende, en Vista Hermosa, Jalisco, que se ordenó por el Presidente Municipal, elaborar a la Dirección de Obras Públicas el pasado viernes 11 de septiembre del año 2020, dada la cita que se atendió del solicitante con el Primer Ciudadano.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo** señalando lo siguiente:

“(…) ...Se anexa copia del Juicio 1565/2019 QUE SE REALIZÓ ANTE EL Poder ejecutivo Judicial de la Federación en donde se emitió la resolución referente al caso de dicho Tope...” (Sic)

Inconforme, con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se manifestó de la siguiente manera:

“La información que presenta, no corresponde con lo solicitado en virtud que califica de positiva su existencia, pero envía copia de un juicio de amparo, donde no se visualiza el dictamen que resuelve sobre la legalidad o ilegalidad del tope por la calle Abasolo en el cruce con Allende, en Vista Hermosa...” (SIC)

En respuesta al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado mediante de su informe de Ley se pronunció de la siguiente forma:

“(...)

Primero.- Si bien es cierto que la Dirección de Obras Públicas señala en su respuesta que se resuelve de manera POSITIVA, mediante OFICIO 127/2021 lo referente **al dictamen en que se resuelve sobre la legalidad o ilegalidad del topo que se ubica en la calle Abasolo, cruce con Allende en Vista Hermosa, Jal. que se ordenó por el Presidente Municipal, elaborar a la Dirección de Obras Públicas, el pasado viernes 11 de septiembre del año 2020**, y adjunta en su respuesta la resolución al juicio de amparo 1565/2019, también lo es que existió una confusión en la temporalidad de la información requerida, por ello esta unidad de transparencia con el objeto de resolver el recurso de revisión que hoy nos ocupa ordena la búsqueda de todo archivo relacionado con lo solicitado, es importante señalar, que el dictamen fue realizado el 15 de diciembre del 2018, con el objeto de resolver la queja interpuesta por el hoy recurrente, de fecha 17 de mayo del 2018, no en el año 2020 como expone en su solicito.

...

Primero.- El objeto de la solicitud de información, que ocasiona el recurso de revisión que hoy nos ocupa, recae en el derecho de petición, (El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo) al ser lo solicitado, parte de un expediente de una serie de quejas interpuestas por el hoy recurrente tanto a la propia autoridad municipal, la contraloría del estado, y la secretaria de la función pública, con motivo de la construcción de un tope, que genera una afectación a su propiedad, así como los trámites internos y las respuestas que emite el sujeto obligado al propio solicitante y a las autoridades correspondientes...” (Sic)

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe ordinario de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto; no obstante, para los que aquí resolvemos el agravio del recurrente persiste, tal como se explica en las siguientes líneas.

Una vez analizadas las constancias que integran del presente medio de impugnación, se estima que, **le asiste la razón a la parte recurrente** en virtud que, se presume que la información debe existir toda vez que refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado; además, como se desprende del informe de Ley, **el sujeto obligado se pronunció por la existencia de la información requerida**, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

“...Si bien es cierto que la Dirección de Obras Públicas señala en su respuesta que se resuelve de manera POSITIVA, mediante OFICIO 127/2021 lo referente **al dictamen en que se resuelve sobre la legalidad o ilegalidad del topo que se ubica en la calle Abasolo, cruce con Allende en Vista Hermosa, Jal. que se ordenó por el Presidente Municipal, elaborar a la Dirección de Obras Públicas, el pasado**

*viernes 11 de septiembre del año 2020, y adjunta en su respuesta la resolución al juicio de amparo 1565/2019, también lo es que existió una confusión en la temporalidad de la información requerida, por ello esta unidad de transparencia con el objeto de resolver el recurso de revisión que hoy nos ocupa ordena la búsqueda de todo archivo relacionado con lo solicitado, **es importante señalar, que el dictamen fue realizado el 15 de diciembre del 2018,** con el objeto de resolver la queja interpuesta por el hoy recurrente, de fecha 17 de mayo del 2018, no en el año 2020 como expone en su solicitud...” (Sic) (El énfasis anterior es añadido)*

Así las cosas, si bien el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó de manera categórica que la información es inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados deben confirmar la **inexistencia de la información** a través de resolución que emita el Comité de Transparencia, en la que se analice el caso concreto y, se **ordene la reposición o generación** del documento siempre que sea materialmente posible y, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por ello, que resulta necesario que el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes invocado, **en caso de confirmar la inexistencia de la información solicitada** lo lleve a cabo a través del procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Cabe señalar que, si bien **el sujeto obligado señaló que el objeto de la solicitud de información, recae en el derecho de petición**, debido a que la información requerida forma parte de un expediente de una serie de quejas interpuestas por el hoy recurrente; se debe precisar lo siguiente:

Es cierto que la presentación de una queja no tiene como finalidad el resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito la petición del ciudadano.

No obstante, **lo requerido es una Copia digitalizada de un dictamen**, luego entonces, tiene una expresión documental que el sujeto obligado generó o debió generar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; por tanto, dicho documento es susceptible de ser entregado vía de acceso a la información.

Así las cosas, a consideración de los que aquí resolvemos el recurso de revisión que nos ocupa resulta **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información solicitada** o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información peticionada** o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1401/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG